



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

Expediente: CDHEC/302/19
Asunto: Se emite **medida cautelar 04/2019**
Oficio: PRE/131/2019
Colima, Colima, 04 de Julio de 2019

LICDA. GRISELDA MARTINEZ MARTINEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA
P R E S E N T E.-

LIC. JUAN PABLO CARRASCO FERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO
CIVIL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

CC. Q.Q.
CALLE.- X X X , X X X-7
FRACCIONAMIENTO X X X X X
MANZANILLO, COLIMA.

Distinguida Presidenta municipal y Director General del Registro Civil del Estado:

El día 21 veintiuno de Junio de 2019 dos mil diecinueve, esta Comisión de Derechos Humanos recibió escrito de queja suscrito por las ciudadanas **Q** y **Q** asignándosele como número de expediente el **CDHEC/302/2019**, por medio de la cual manifiestan "...que el 05 de junio del año en curso, previo al nacimiento de nuestro menor hijo, las suscritas acudimos a las oficinas del registro civil de Manzanillo, fuimos atendidas por el Oficial del Registro Civil el Lic. **A1**, le explicamos que nuestro hijo fue concebido por medio de la inseminación in vitro, con donante anónimo y dentro una familia homoparental, con el objetivo de solicitar los requisitos necesarios para llevar el registro de nuestro menor hijo una vez que naciera, como respuesta nos entregó un documento que contenía la "unificación de requisitos para los oficiales de registro civil en el Estado de Colima para el registro de nacimiento en tiempo (menores de 06 meses)", le pregunte si había algún documento extra que tuvieran que presentar, además de los contenidos en dicho documento, a lo que el exclamo que solicitarme documentación o requisitos adicionales constituía un acto de discriminación e incluso me mostro el formato actual de acta de nacimiento que se expide, en el que en los datos de filiación del menor se excluye la distinción de "madre" y "padre".

El 13 de Junio, habiendo nacido nuestro hijo, nos presentamos en las oficinas del registro civil con la documentación requerida, los testigos y nuestro menor hijo para llevar a cabo el registro y obtención de acta de nacimiento oficial. Nos indicaron que la documentación tenía que ser entregada para su revisión a la persona encargada de los registros de nacimientos, quien una vez que revisó la documentación y al percatarse

"2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"



que somos de un matrimonio conformado por dos mujeres se negó el registro de nuestro menor hijo argumentando que no había fundamento legal para hacerlo.

Le expuse que el fundamento legal emanaba de la propia constitución y tratados internacionales, le comente que tenían conocimiento que nuestro estado, ya había antecedentes de registros en las mismas circunstancias, en los que incluso había intervenido la comisión de derechos humanos del estado emitiendo medidas cautelares tendientes a ordenar el registro y que por tratarse de un matrimonio tenemos los mismo derechos y obligaciones, así que debía proceder a registrar al menor, después de algunos minutos de tratar de razonar con él y explicarle que era un asunto que ya hubimos revisado con el oficial del registro, me exhorto a hablar directamente con el oficial.

Más tarde nos entrevistamos nuevamente con el oficial del registro civil, él intento persuadir a su subordinado de realizar el registro, quien nuevamente se negó y en consecuencia, el Licenciado **A1** regreso a hablar con nosotras para comunicarnos que la única posibilidad de realizar el registro era que la madre biológica lo realizara como madre soltera. Ante tal negativa, no nos quedó más que reservarnos el derecho para después.

Aun cuando la convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes garantizan a las niñas y niños el derechos de contar con un nombre y los apellidos que les corresponden, así como ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y que demás se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, nos fue negado el registro de nuestro menor, al negársenos la oficialía del registro civil incumple su responsabilidad de garantizar el principio del interés superior de la infancia e impide que nuestro menor hijo pueda ser inscrito con un nombre legal y contar con la personalidad jurídica para los fines que a ello convengan a lo largo de su vida.

Se niega también el reconocimiento de su derecho humano a la identidad, derecho clave para el ejercicio de otros derechos humanos como el de la salud y seguridad social.

La determinación de la oficialía del Registro Civil, también paso por alto el hecho de que contrajimos matrimonio civil en el estado, situación que nos otorga facultades en relación con el ejercicio del derecho humano de tener una familia consagrada en el artículo cuarto de nuestra carta magna, el oficial del registro civil debió considerarlo y aplicar a nuestro favor la legislación familiar de la misma forma que lo haría con cualquier otra pareja sin importar el género de los o las contrayentes y dar trámite al registro de nuestro menor hijo, sin considerar la orientación sexual del matrimonio, toda vez que presentamos la documentación requerida para tal caso.

Al no existir razones jurídicas que justifiquen su negativa, ya que el código civil del estado no establece diferenciaciones entre un matrimonio y otro y los registros de los menores tienen los mismo requisitos y tratándose de un niño hijo de mujeres con orientación sexual distinta a la heteronormativa, incurrió en un acto de discriminación, en consecuencia,



viola nuestro derecho a la igualdad y no discriminación reconocido en el artículo primero constitucional.

Por lo anterior, solicitamos la protección de la comisión de derechos humanos en colima, a fin de que se exhorte a las autoridades de la oficialía del registro civil de Manzanillo a cumplir con los principios y obligaciones en materia de derechos humanos, para que en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, se respete, promueva y garantice el interés superior de la niñez, el derecho de identidad de los menores, el principio de igualdad y no discriminación, otorgándose la más amplia protección a todas las familias, sin discriminación alguna...”

Por su parte, y derivado de la premura atendiendo al interés superior del menor, es que aun sin haber rendido la señalada como responsable su informe se procede al análisis del fondo de la problemática planteada por la quejosa.

Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho por la quejosa y las autoridades señaladas como responsables, se desprende la necesidad de dictar medida cautelar a favor del menor, hijo de las CC. **Q** y **Q**, este organismo constitucional advierte que no existe razón justificada para no proceder al registro de nacimiento del menor en comento, a efecto de evitar que sigan vulnerando su derecho humano a la **IDENTIDAD**:

El artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

En ese sentido, y a efecto de proteger uno de los sectores considerados vulnerables, como lo son las niñas y los niños, en su artículo 4º, párrafos séptimo¹ de nuestra carta magna que establece “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento” y octavo², que consagra el principio del “**interés superior de la infancia**”, reconociendo a las niñas y niños como sujetos de derechos y no como objetos de protección y que en caso de que éstos se vean afectados las autoridades se encuentran obligadas a actuar de oficio

¹“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.

² Artículo 4.- (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [sic].

“2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”



velando porque se garantice de manera plena sus derechos. Además se indica que, la niñez tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y *sano esparcimiento para su desarrollo integral*. De tal manera que en atención a dicho principio los intereses de la infancia deben protegerse oficiosamente por todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, dándoles mayor intensidad y anteponiéndolos sobre cualquier otra situación o interés que se pretenda hacer valer.

Ahora bien, considerando que a partir de la reforma constitucional en el año de 2011 los instrumentos internacionales se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, teniendo relevancia dentro de nuestro orden jurídico como derecho vigente, éstos deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos³. De modo tal que, para el caso que nos ocupa es pertinente invocar los derechos de la niñez contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue adoptada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, el día 20 de noviembre de 1989, y fue ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990, por lo que sin duda es parte del orden jurídico mexicano; además, no contraviene disposiciones contenidas en la carta magna, sino al contrario, amplía la gama de los derechos de las niñas y los niños.

Así pues, la referida Convención en sus numerales 3, 6.2, 19, 24 párrafo 2, 37 inciso (a) y 39⁴, señala que en todas las medidas

³ Época: Décima Época.- Registro: 2008935.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 17, Abril de 2015, Tomo I.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: 1a./J. 29/2015 (10a).- Página: 240.- DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

⁴“Artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“Artículo 6.- (...). 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

“Artículo 7.- 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos

derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

“Artículo 8.- 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

“2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”



concernientes a las niñas y los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán el interés superior de la infancia como eje central, buscando siempre un entorno saludable para su bienestar que proteja a la niñez de cualquier tipo de violencia física o psicológica que puedan repercutir en su sano y pleno desarrollo de su personalidad.

En ese tenor, como parte de los compromisos adquiridos al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado Mexicano se comprometió a presentar informes periódicos ante el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas⁵, a efecto de dar cumplimiento con las obligaciones contraídas en el instrumento internacional.

De ese modo en fecha 19 y 20 de mayo de 2015, México presentó ante el Comité sus informes periódicos cuarto y quinto acerca de la situación de la niñez en el país, informe al que recayeron las Observaciones finales CRC/C/MEX/CO/4-5, indicando que:

“Aunque el Comité acoge la adopción de la Ley General por los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), le preocupa su implementación efectiva y a tiempo en los niveles federal, estatal y municipal. El Comité está particularmente preocupado porque aún no se ha llevado a cabo el reglamento para la implementación de la LGDNNA, debido a que diversas leyes federales relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes aún no han sido armonizadas con ésta y porque muchas entidades federativas todavía no han adoptado la legislación sobre niñas, niños y adolescentes en los términos requeridos por la LGDNNA”.

“Artículo 241. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
(...)”

⁵ Órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de sus dos primeros Protocolos (Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados y Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía), por sus Estados Parte. <http://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteDerechosNino-CRC.htm>



El Comité recomienda al Estado parte que:

- (a) **Garantice que el Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los Programas de Protección Locales a nivel estatal y municipal sean implementados en tiempo, que incluyan todos los aspectos contenidos en la Convención y en sus Protocolos Facultativos, incluyan una perspectiva de género, y que sean provistos de recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para su adopción efectiva. La opinión de niñas, niños y adolescentes, de la sociedad civil y de organizaciones internacionales pertinentes debe ser tomada en cuenta en este proceso.**
- (b) **Adopte las medidas necesarias para asegurar que las entidades estatales y municipales implementen un mecanismo adecuado para el seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con los derechos de la infancia.**

Observaciones, que el Estado Mexicano durante la primer reunión celebrada en México, Distrito Federal, en fecha 10 de junio de 2015, se comprometió dar puntual seguimiento mediante un grupo interinstitucional que incluiría la participación de autoridades estatales, el poder legislativo y la sociedad civil, estableciendo en esa misma reunión el compromiso de convocar a una próxima en un plazo de 30 días.

Con lo que se evidencia el compromiso del Estado Mexicano de acatar las consideraciones de protección de derechos humanos a la niñez realizadas por organismos internacionales, como lo es el Comité sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, por lo que los tres niveles de gobierno en sus tres esferas de poder, deben cumplir las previsiones señaladas, primero por ser una obligación constitucional y segundo, por tratarse de la salvaguarda del interés superior de la infancia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA establece lo siguiente:

TITULO I

CAPITULO I.

De los Derechos Humanos.

Artículo 1o.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

“2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

I.- La vida es un derecho inherente a toda persona. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, la niñez será objeto de especial protección por parte de las autoridades, quienes velarán y cumplirán con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. Toda persona tiene derecho **a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento**. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Por su parte la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de

"2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"



garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

“2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”



- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. **Derecho a la identidad;**
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

La Fracción III.- **DERECHO A LA IDENTIDAD: Niñas, Niños y Adolescentes deben contar con nombre y apellido, ser inscrito en el registro civil de forma inmediata y gratuita, y se les deberá expedir en forma ágil y sin costo la primera copia certificada de su acta de nacimiento.** Siempre que se solicite un cambio de apellido, tendrán derecho a opinar y a ser tomados en cuenta. La falta de documentación no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Deberán contar con nacionalidad; en la medida de lo posible conocer su origen, a efecto de preservar su identidad, pertenencia cultura y relaciones familiares.

"2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"



LEY DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA:

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene su fundamento en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es reglamentaria del párrafo cuarto de la fracción I del artículo 1º de la Constitución Política del Estado y tiene por objeto garantizar a las niñas, los niños y los adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y en la Constitución Política del Estado.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Niñas y niños, las personas a partir de su concepción y hasta antes de cumplidos los doce años de edad;
- II. Adolescentes, las personas que tienen entre los doce años de edad y hasta los dieciocho años cumplidos;
- III. Interés superior de la infancia, el principio que consagra el considerar, dentro de una escala de valores, los derechos de las niñas, niños y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos;
- IV. Constitución, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Constitución del Estado, a la Constitución Política del Estado;
- VI. Ley, a la presente ley;
- VII. Convención, a la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México el 21 de octubre de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991;

Artículo 5º.- Son principios rectores de la protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes:

- I. El del interés superior de la infancia;
- II. El de alimentación, nutrición, salud, vivienda, educación y recreación;
- III. El de igualdad sin distinción de raza, género, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, capacidades especiales, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;
- IV. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo;
- V. El de tener una vida libre de violencia;
- VI. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad; y
- VII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos, los derechos del niño y las garantías constitucionales.

“2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”



De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a las niñas, los niños y los adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles primordialmente los cuidados, la asistencia y la representación que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos, no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

La aplicación de esta Ley atenderá al respeto de este principio, así como al de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y en la Constitución del Estado.

Del derecho a la Identidad

Artículo 25.- El derecho a la identidad está compuesto por:

- I. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil;**
- II.** Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución;
- III.** Conocer su filiación y su origen, y
- IV.** Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

A fin de que las niñas, los niños y los adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, el Gobierno estatal y los Ayuntamientos del Estado realizarán campañas de registro civil y de información sobre las sanciones administrativas a que serán sujetos los padres que no registren a sus hijos en el período establecido en la ley respectiva, y obligarán a las instituciones públicas y privadas de salud a otorgar aviso de alumbramiento al momento del nacimiento. Asimismo se dispondrá lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

Por su parte el Reglamento del Registro para el Estado de Colima en lo conducente establece:

...

ARTÍCULO 20.- Los oficiales y empleados del Registro Civil serán responsables de los daños y perjuicios que causen, delitos y faltas administrativas en que incurran por acciones u omisión en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 21.- Son facultades y obligaciones de los oficiales del Registro Civil:

"2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"



I...

II.- Solicitar y obtener oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil de las personas, el papel especial para las copias certificadas y el material necesario para el ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, y toda vez que esta Comisión de Derechos Humanos busca la protección de la niñez y la aplicación efectiva del principio del “interés superior de la infancia” contra cualquier tipo de violación Del derecho a la Identidad, de toda Niña, Niño y Adolescente, sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera entrar en conflicto, esto en aras de velar por su bienestar físico y mental, y de que puedan ser inscritos en diferentes instituciones, para poder gozar y disfrutar de los derechos y beneficios que les corresponden por el hecho de ser **NIÑO**.

No se encuentra razón justificada para no llevar a cabo el registro del menor en mención, pues debe ponderarse adicional al principio del interés superior del menor, que de conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Por otra parte también se precisa que lo anterior no obstante que estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país, es decir un control concentrado y uno difuso.

Se citan el siguiente criterio jurisprudencial para mayor ilustración:

Época: Décima Época

Registro: 2014332

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

“2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”



Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)

Página: 239

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos

"2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 288/2014. Carlos Ayala Gómez. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 4241/2013. Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo en revisión 607/2014. Operadora "Lob", S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 2177/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 37/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por ende haciendo una interpretación conforme a la luz del principio pro persona de la normatividad de la materia no existe razón justificada para no

"2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"



realizar el registro del menor en comento y vulnerarle con ello su derecho a la identidad.

En ese sentido la circunstancia de que las aquí quejas **Q** y **Q**, se encuentren unidas en matrimonio civil, con el simple hecho de exhibir su acta de matrimonio cumplen para proceder con el registro del menor de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del Código Civil del Estado de Colima al disponer:

Art. 58.- El acta de nacimiento se registrará con asistencia de dos testigos que identificarán al padre, a la madre, o a ambos cuando éstos sean quienes presenten al hijo, declararán sobre la nacionalidad de éstos y podrán ser designados por los interesados; el acta contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres, el apellido del padre, el apellido de la madre **o los que le corresponda**, la mención de si se presenta vivo o muerto, la impresión dactilar y la Clave Única del Registro Nacional de Población que se asigne al registrado.

Lo anterior es así en atención a que al tratarse de una forma de familia distinta a las heteroparentales, lo que corresponde es asentar es los apellidos de ambas ascendientes, por lo que la anterior disposición, realizando una interpretación conforme, salvaguarda el marco constitucional, tanto del menor en su derecho a la identidad como a sus ascendientes en su derecho al trato digno e igualitario, consagrados en los artículos 4º y 1º constitucionales respectivamente.

A mayor abundancia debe apuntarse que los derechos de los menores (de edad) a una identidad se encuentran en posición prevalente frente adecuaciones administrativas, dada precisamente, (la) protección constitucional especial de los niños y niñas. En ese sentido, el registro de su nacimiento y la incorporación automática formal a la familia que forman sus ascendientes busca la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el afán de incorporarlos de manera no solo de hecho sino de derecho, a una familia donde pueden proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo y en caso contrario poder demandárselo. Así, la incorporación legal a una familia debe ser considerada un derecho del menor de edad por el cual se debe procurar en todo momento garantizar la protección de sus intereses. Por tanto, adicional a la identidad del menor, la intervención del Estado en esa institución responde al principio de la integración familiar para encontrar un ambiente que sea idóneo para el normal desarrollo. En ese sentido, el registro constituye el acto formal donde la protección del interés superior del menor de edad es el eje principal de su realización.

Lo anterior es así, en virtud de que como lo ha sostenido el máximo tribunal del país, el tipo de la familia al que el niño, niña o adolescente corresponda ser integrado no es un factor a determinar, lo que si debe cuidarse en el derecho a todos los menores recibir afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, pues es ello y, se

"2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"



insiste, no el tipo de familia, lo que permitirá que el niño, niña o adolescente se desarrolle plenamente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que el artículo 4o. constitucional impone la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia, y ha agregado que este precepto debe entenderse como protector de la familia como realidad social y como concepto dinámico. Así se señaló en la acción de inconstitucionalidad 2/2010:

"... en modo alguno, (del) artículo 4o. de la Constitución (se desprende) que la Constitución proteja sólo un único modelo de familia -'ideal'- que, exclusivamente, tenga su origen en el matrimonio entre un hombre y una mujer ... ya que lo que mandata ... es la protección a la familia como tal, al ser indudablemente la base primaria de la sociedad, sea cual sea la forma en que se constituya, y esa protección es la que debe garantizar el legislador ordinario. ... (resaltado fuera del original)

"El legislador ordinario, al regular la organización y el desarrollo de la familia, se encuentra compelido a atender a esa realidad social, pero no sólo eso, sino que también esa realidad social debe guiar la interpretación constitucional y legal que realiza esta Corte, como Tribunal Constitucional, a fin de que la Constitución sea un documento vivo, por lo que no sería sostenible interpretar que, aun cuando, como ya vimos, el texto constitucional no alude a un modelo de familia 'ideal', ni al matrimonio entre un hombre y una mujer como su presupuesto ... el legislador sí esté obligado a protegerlo, por sobre otros tipos de organización familiar, excluyendo a los demás. ...

"... se advierten transformaciones sociales relevantes en cuanto a las relaciones entre dos personas y la familia. Así, existen muchas personas que deciden vivir una vida en común e, incluso, tener hijos, sin que deseen contraer matrimonio (uniones libres o de hecho), evolución que dio origen, por ejemplo, a las figuras, ya mencionadas, del concubinato o las sociedades de convivencia. También existen matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; otros que, por razones biológicas, no pueden tenerlos y que, en algunos casos, recurren a los avances médicos para lograrlo, mediante la utilización, por ejemplo, de donaciones de esperma y/o de óvulos, aunque no en todos los casos la ciencia ofrezca soluciones adecuadas; unos más que, aun cuando no tienen impedimento para procrear, optan por la adopción; otros tantos que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera."(24)

Quedo entonces determinado por el Tribunal Pleno que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. La Corte agregó que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.



Por su parte las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, mediante dictamen de catorce de diciembre de dos mil diez, en relación con el proyecto de Decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resaltaron la diversidad de las familias, en concordancia con la Organización de las Naciones Unidas, destacando que:

"A medida que la sociedad pasa por constantes cambios culturales, políticos y sociales, también las familias se vuelven más diversas. La obligación de proteger a las familias, inscrita en la Declaración Universal de Derechos Humanos, requiere que las sociedades y los Estados reconozcan y respeten dicha diversidad, y que ayuden a toda familia a garantizar el bienestar y la dignidad de todos sus integrantes, independientemente de las decisiones que tomen en la vida.

"En virtud de dicha realidad y dado que la diversidad sustenta el principio de igualdad y no discriminación, que es básico para el derecho internacional de los derechos humanos, se establece que el término familia ... debe entenderse en plural: 'las familias', es decir que en dicho término se consideran contenidos los distintos tipos de familias."

Así las cosas, ha sido criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nuestra Constitución protege todas las formas de familia y que no existe un modelo de familia ideal. En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de protección a la familia "conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.

Sobre el interés superior del menor de edad a ser registrado puede argumentarse que lo que se exige es que la legislación aplicable permita sin limitación de origen familiar el registro de aquellos, sobre la base de que cuenten con una identidad y filiación que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, y las reclamaciones necesarias para el caso en que no se les proporcione dichos derechos.

La figura civil de la familia y filiación es el medio idóneo para satisfacer el derecho de todo niño y niña que le procure asistencia, cuidado y amor, con todo lo que ello implica -educación, vivienda, vestido, alimentos, etcétera.

La manera como el Estado Mexicano salvaguarda dicho interés es, por un lado, a través del establecimiento en ley civil y un sistema para su registro que garantice que el interesado formalmente pertenezca a una familia y se desarrollará en un ambiente que represente una forma de garantía de una opción de vida optima o bien su reclamo en caso contrario, por tanto se logre el debido cumplimiento del principio del interés superior del niño.

En ese orden de ideas, lo que el Estado tiene la obligación de proteger en un proceso de inscripción de identidad el interés superior de los niños, niñas y adolescentes para el reconocimiento oficial de que forman parte de una familia, y de crecer en un ambiente en el que desarrollen sus potencialidades y sean cuidados; es decir, el registro de identidad atiende a la proteger siempre el interés superior del menor de edad para que éste sea

"2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"



integrado, no solo de hecho sino de manera formal a una familia. En sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

"... la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de familia.

En este sentido, para este órgano protector de Derechos Humanos es claro que el no registro del menor de referencia, conlleva una afectación a los derechos de éstas para formar o integrarse a una familia y todos los derechos que conlleva a ello.

Se reitera en ese sentido que como lo sostiene el Tribunal Pleno que pertenecer a una sociedad de convivencia en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser considerados en igualdad de circunstancia como los ascendientes y, lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso de inscripción, solo son los requisitos que impone la propia normatividad de la materia como son el certificado de nacimiento, el acta por el cual se acredita el matrimonio conyugal, sus respectivas identificaciones y los testigos correspondientes, requisitos esenciales para ser considerados como ascendientes del menor es decir. Como se verá, dentro de dichos requisitos esenciales, no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de los mismos, pues estas circunstancias nada inciden en su derecho de filiación.

Se insiste en que el derecho que tiene todo niño, niña a formar parte de una familia, cualquiera que sea el tipo, y de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de unión civil, ni a cierta orientación sexual. El hacer nugatorio el registro de la identidad civil de aquellos implica, por un lado, una vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al impedirles formar parte de una familia respecto de sus ascendientes y, por otro, una vulneración al derecho de estos últimos a formar no solo de hecho sino de derecho su familia y mientras cumplan con los requisito referido.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 38, de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos y, tomando en consideración que el menor hijo de las **CC. Q y Q** se encuentran sin registro de nacimiento desde 07 siete de Junio del presente año, y hasta la fecha han transcurrido más de 18 dieciocho días, según se desprende de la queja **CDHEC/302/19** presentada por las **CC. Q y Q**, con la fecha antes mencionada nació su menor hijo, se procede a dictar la siguiente medida cautelar, a efecto de evitar que se siga consumando la violación al **DERECHO A LA IDENTIDAD**, derecho humano que se encuentra consagrado en las siguientes legislaciones: Artículos 1º y 4º párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos

"2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"



Mexicanos, y; Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3, 6.2, 19, 24 párrafo 2, 37 inciso (a) y 39; **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA**, Artículo 1º; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes FRACCIÓN III **Derecho a la identidad**; **LEY DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA**: Artículo 1º, Artículo 5º, **Del derecho a la Identidad** Artículo 25.

Teniendo en cuenta la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de sus competencias, los derechos humanos de todas las personas, se solicita a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, así como al Director del Registro civil del Estado de Colima, adopten de manera urgente, *las medidas necesarias para que el niño hijo de las CC. Q y Q, sea registrado por el Oficial del Registro Civil perteneciente a ese H. Ayuntamiento.*

Así mismo dese vista de la presente Medida Cautelar al Honorable Congreso del Estado de Colima para su conocimiento y efecto legal correspondiente, para que en coordinación con el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como con el Director del Registro civil ambos del Estado de Colima se realicen las tareas legislativas y administrativas necesarias para en ejercicio de su potestad soberana, de así considerarlo conveniente armonizar la normatividad correspondiente al contenido de la presente Medida Cautelar acorde con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de Nuestro Estado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes para lograr el pleno respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Se solicita a la autoridad señalada como responsable remitir, a la brevedad posible, a esta Comisión las constancias con las que se acredite el cumplimiento de la medida cautelar solicitada.

ATENTAMENTE

Licenciado **PEDRO ALEJANDRO MEJIA CHAVEZ**
VISITADOR ADJUNTO

"2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"